Señor (a):
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Medellín, Antioquia E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR SANTIAGO RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
DERECHOS INVOCADOS:	DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, Y PRINCIPIO DE MÉRITO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

OSCAR SANTIAGO RAMÍREZ CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.211.346, domiciliado en Medellín, obrando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales que invoco, vulnerados por la omisión que describo a continuación, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: Participé en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024, aspirando al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC No. 218700, ofertado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

SEGUNDO: Superé todas las etapas del concurso de méritos y fui incluido en la lista de elegibles correspondiente a dicho empleo (Lista No. 74184 – Versión 1), en la cual ocupo la posición número **CINCO (5)** en estricto orden de mérito, con un puntaje de **77.93**.

TERCERO: La lista de elegibles fue conformada y adoptada mediante Resolución No. 10350 del 7 de septiembre de 2026 (radicado SIMO 2026RES-400.300.24-067583), publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 11 de septiembre de 2026, y a la fecha se encuentra en estado **ACTIVA**, con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2028.

CUARTO: El artículo primero de dicha resolución conforma la lista para proveer **cinco (5) vacantes definitivas** del empleo. Aparezco expresamente relacionado en la posición CINCO, con el documento No. 1017211346 y puntaje de 77.93; es decir, dentro del número de vacantes ofertadas.

QUINTO: Según el Banco Nacional de Listas de Elegibles (SIMO), mi posición en la lista adquirió **firmeza completa el 21 de septiembre de 2026**, sin que exista reclamación, solicitud de exclusión, recurso o actuación pendiente que afecte mi ubicación. En consecuencia, respecto de mi nombramiento no media obstáculo jurídico alguno y mi derecho se encuentra consolidado.

SEXTO: El artículo QUINTO de la Resolución No. 10350 de 2026 dispone que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la posición de uno o varios aspirantes, el nominador debe producir, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan en razón del número de vacantes ofertadas. El artículo OCTAVO establece que la resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes.

SÉPTIMO: En igual sentido, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 ordena que, en firme la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba se produzca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, sin que el empleo pueda proveerse bajo otra modalidad. Contado desde la firmeza del 21 de septiembre de 2026, dicho término **venció el 5 de octubre de 2026**.

OCTAVO: De acuerdo con la consulta del Banco Nacional de Listas de Elegibles realizada el 3 de noviembre de 2026, la entidad nominadora ya actuó sobre las dos primeras posiciones de la lista: registró la novedad de **nombramiento** de quien ocupa la posición DOS el 13 de octubre de 2026 y la novedad de **posesión** de quien ocupa la posición UNO el 29 de octubre de 2026.

NOVENO: En cambio, frente a las posiciones TRES, CUATRO y CINCO —esta última la mía—, que también se encuentran dentro de las cinco vacantes ofertadas y con firmeza completa desde la misma fecha, **no se registra novedad alguna** de nombramiento. A la fecha de presentación de esta acción han transcurrido más de veinte (20) días hábiles desde el vencimiento del plazo legal sin que se produzca mi nombramiento.

DÉCIMO: Lo anterior demuestra que la entidad está en capacidad de nombrar con base en esta lista y que ya lo hizo frente a otros elegibles en idéntica situación jurídica,

sin que exista justificación conocida para omitir el nombramiento en las vacantes restantes, entre ellas la que me corresponde por mérito.

UNDÉCIMO: Ni la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, como entidad nominadora, ni la CNSC, como entidad que administra el concurso y vigila la carrera administrativa, han adoptado las medidas necesarias para materializar mi nombramiento en período de prueba.

DUODÉCIMO: La lista de elegibles tiene una vigencia limitada de dos (2) años. El paso del tiempo sin que se produzca mi nombramiento amenaza con tornar ilusorio el derecho que adquirí por mérito, más aún cuando el plazo legal para nombrar se encuentra ampliamente superado.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados y/o amenazados los siguientes derechos fundamentales:

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Trabajo (art. 25 C.P.).
- Igualdad (art. 13 C.P.).
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.).
- Acceso a la función pública con fundamento en el mérito y la carrera administrativa (art. 125 C.P.).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Marco constitucional y legal.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El artículo 40, numeral 7, garantiza a todo ciudadano el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, regula el empleo público y la carrera administrativa. El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 dispone que, en firme la lista de elegibles, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito se producirá el nombramiento en período de prueba, y que el empleo no podrá proveerse bajo ninguna otra modalidad. En el presente caso dicho término venció el 5 de octubre de 2026 sin que se produjera mi nombramiento.

2. Mi posición en la lista está en firme: existe un derecho adquirido, no una mera expectativa.

La firmeza de mi ubicación en la lista se produjo el 21 de septiembre de 2026, sin reclamación o recurso pendiente. La Corte Constitucional ha reiterado que las listas de elegibles en firme son inmodificables y que quien ocupa en ellas un lugar dentro del número de vacantes ofertadas es titular de un derecho adquirido a ser nombrado, y no de una simple expectativa (entre otras, Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011 y T-156 de 2012). Frustrar o dilatar el nombramiento de quien fue seleccionado por mérito vulnera sus derechos fundamentales.

Mi posición CINCO se encuentra dentro de las CINCO vacantes definitivas ofertadas, mi firmeza individual descarta cualquier razón para no nombrarme, y el propio acto que adoptó la lista (artículo QUINTO de la Resolución No. 10350 de 2026) ordena el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza.

3. Vulneración del derecho a la igualdad: la entidad nombró a otros elegibles en idéntica situación.

Las cinco primeras posiciones de la lista adquirieron firmeza completa en la misma fecha (21 de septiembre de 2026) y corresponden a las cinco vacantes ofertadas. La entidad nominadora ya registró el nombramiento de la posición DOS (13 de octubre de 2026) y la posesión de la posición UNO (29 de octubre de 2026), pero omitió nombrar a las posiciones TRES, CUATRO y CINCO.

No existe un criterio objetivo, previsto en la ley o en la resolución, que permita dar un trato distinto a elegibles con firmeza idéntica y ubicados dentro del número de vacantes. Este trato diferenciado vulnera el artículo 13 de la Constitución y confirma, además, que no existe impedimento presupuestal, técnico o jurídico para usar la lista: la entidad ya la está usando.

4. Legitimación en la causa por pasiva de ambas entidades.

La acción se dirige contra la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, a la que corresponde producir el nombramiento en período de prueba, y contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, que administra el concurso y las listas de elegibles, vela por el principio de mérito y vigila la debida provisión de los empleos ofertados (arts. 7 y 11 de la Ley 909 de 2004). Ambas concurren en la protección del derecho invocado.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Aunque en principio existirían mecanismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha admitido de forma reiterada la procedencia de la tutela en concursos de méritos cuando el medio ordinario no resulta idóneo ni eficaz para proteger el derecho. En el presente asunto concurren estas circunstancias:

1. **Vigencia limitada de la lista.** La lista rige por dos (2) años (hasta el 21 de septiembre de 2028); un proceso ordinario, por su duración, podría hacer que pierda vigencia y el derecho se torne ilusorio.
2. **Omisión actual y clara.** El plazo legal para nombrar venció el 5 de octubre de 2026 y la omisión se prolonga hasta hoy.
3. **Firmeza sin controversia.** Mi posición está en firme desde el 21 de septiembre de 2026, sin reclamación pendiente.
4. **Trato desigual verificable.** La entidad ya nombró o posesionó a las posiciones UNO y DOS, lo que hace evidente la vulneración y descarta razones de imposibilidad.
5. **Afectación del mínimo vital y la dignidad.** Está de por medio el acceso a un empleo público obtenido por mérito.
6. **Certeza sobre el derecho.** Existen cinco vacantes definitivas ofertadas y mi ubicación está dentro de ese número.

Por ello, la tutela es el mecanismo idóneo y expedito de protección. Se cumple igualmente el requisito de **inmediatez**, pues la acción se presenta dentro de un término razonable desde el vencimiento del plazo legal.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al señor(a) Juez:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al mérito en la carrera administrativa de que soy titular.

SEGUNDA. ORDENAR a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas —o en el plazo que su Despacho estime prudente—, efectúe mi nombramiento en período de prueba en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, OPEC No. 218700, en estricto orden de mérito conforme a mi posición CINCO en la Lista de Elegibles No. 74184 – Versión 1, en una de las cinco (5) vacantes definitivas ofertadas, de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo QUINTO de la Resolución No. 10350 de 2026.

TERCERA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, dentro de sus competencias legales, adopte las actuaciones de vigilancia y acompañamiento necesarias para que la entidad nominadora produzca el nombramiento en período de prueba, y se abstenga de cualquier actuación u omisión que dilate o frustre la provisión definitiva del empleo con base en la lista vigente y en firme.

CUARTA. ADVERTIR a las entidades accionadas que el incumplimiento de la orden dará lugar al incidente de desacato previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, contra las mismas entidades accionadas (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 10350 del 7 de septiembre de 2026 de la CNSC, que conforma y adopta la Lista de Elegibles No. 74184 – Versión 1 del empleo OPEC No. 218700, en cuya posición CINCO figuro con el documento No. 1017211346.
- Pantallazo del SIMO del 3 de noviembre de 2026 que acredita la firmeza completa de mi posición desde el 21 de septiembre de 2026 y las novedades registradas para las posiciones UNO (posesión, 29 de octubre de 2026) y DOS (nombramiento, 13 de octubre de 2026), sin novedad para mi posición.
- Solicito, además, oficiar a las entidades accionadas para que alleguen: el estado actual de provisión de las cinco vacantes de la OPEC No. 218700; los actos de nombramiento expedidos con base en la lista; la relación de nombramientos provisionales o encargos vigentes en dicho empleo; y las razones por las cuales no se ha producido el nombramiento de las posiciones TRES a CINCO.

IX. NOTIFICACIONES

Accionante: OSCAR SANTIAGO RAMÍREZ CASTAÑO, C.C. No. 1.017.211.346. Dirección: Carrera 74 # 53-55 (1108). Correo electrónico: oscarramzc@gmail.com. Teléfono: 3148430896.

Accionada 1: ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Dirección: Calle 44 # 52-165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín – Antioquia. Correo de notificaciones judiciales: tutelas.medellin@medellin.gov.co.

Accionada 2: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Avenida Calle 100 # 9A-45, Edificio 100 Street, Torre 1, Piso 12, Bogotá D.C. Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

X. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia del documento de identidad del accionante.

Del señor(a) Juez, atentamente,



_____

OSCAR SANTIAGO RAMÍREZ CASTAÑO
C.C. 1.017.211.346